



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Nuevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno de Provincia

DON ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,

Jefe Superior honorario de Administración civil, Efectivo de primera clase, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Individuo correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en la Ley de Caza de 10 de Enero de 1879, inserta en el BOLETIN OFICIAL fecha 20 del mismo mes y año, he acordado reproducir las siguientes disposiciones.

- 1.ª Queda absolutamente prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, pudiendo únicamente realizarse hasta 31 de Marzo en las albuferas y lagunas donde se acostumbre á cazar los ánades silvestres. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantados los frutos. (Art. 17 de la Ley de Caza.)
- 2.ª Prohibida en todo tiempo la caza con huron, los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso de este Gobierno, el cual se registrará en el Ayuntamiento en que está domiciliado el que lo obtenga, debiendo pagar la contribución que corresponda por el ejercicio de dicha industria. (Art. 26.)
- 3.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia. (Art. 34.)
- 4.ª La veda establecida para la caza menor comprende tambien la mayor. (Art. 35.)
- 5.ª Queda terminantemente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la Autoridad que hiciere la aprehension. Las denuncias serán ante los Jueces municipales. (Art. 44.)
- 6.ª En las infracciones de esta Ley, se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos. (Art. 47.)

7.ª Los padres, representantes legales ó amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder. (Art. 53.)

8.ª Quedan exceptuados de las prohibiciones expresadas los que lo estén por la referida Ley de Caza.

Encargo, por lo tanto, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad el puntual cumplimiento de cuanto en este edicto se dispone, así como el de las demás disposiciones de la Ley de Caza.

Los Sres. Alcaldes fijarán este edicto en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de todos los vecinos.

Leon 11 de Febrero de 1880.

El Gobernador.

ANTONIO DE MEDINA.

CORREOS.

La Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 30 de Enero último, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

•El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se esque á pública subasta la conduccion diaria del correo entre Leon y Murias de Paredes bajo el tipo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL, y á continuación el pliego de condiciones de que se trata, para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion. El remate tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, á una de la tarde en mi despacho de este Gobierno, y en Murias de Paredes á la misma hora en el local que designe el Alcalde, segun lo dispuesto en la condicion 19.

Leon 5 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Leon y Murias de Paredes.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta, desde Leon á Murias de Paredes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultára de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondá. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dá aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se

le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que corresponden del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectiva y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cumplir de las condiciones del contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Murias de Paredes asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 9 de Marzo próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para el rema-

te será la cantidad de cuatro mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Leon para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Los licitadores se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la veindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *D. F. de T. natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Leon á Murias de Paredes y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del

remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Circular.—Núm. 91.

Llegada la época oportuna para la formacion de los presupuestos de gastos carcelarios, me dirijo á los señores Alcaldes de los pueblos capitales de Partido á fin de que se sirvan proceder desde luego á redactar dichos presupuestos para el próximo ejercicio de 1880-81. En cuanto al repartimiento á que haya lugar para cubrir los gastos que se calculen, se tendrá presente el modelo que á continuacion se inserta y despues de dar cuenta á la Junta de los respectivos partidos para que lleven á efecto el exámen y censura que les incumbe, se remitirán los presupuestos por duplicado á este Gobierno de provincia para el dia 4 de Marzo próximo.

Leon 12 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Medina.

PARTIDO JUDICIAL DE.....	Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones contraídas en el mismo en el ejercicio de 1880-81	Cantidad que corresponde pagar á cada Ayuntamiento	Contribucion directa que satisfacen al Estado y que sirve de base para el repartimiento.	TOTAL.....	El Secretario, de Marzo de 1880 El Alcalde,
	Ayuntamientos.				

SECCION DE FORENTO

MONTES.

En los dias y horas que se expresan en los estados que se insertan á continuacion tendrán lugar en los Ayuntamientos de los partidos judiciales de La Bañeza, las subastas del sobrante de los pastos, iedas, ramou y brozas, consignados en el plan forestal vigente y que no han aprovechado los pueblos: cuyas subastas se verificarán en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que ha de hacerse el aprovechamiento, bajo la tasacion señalada en los mismos estados y con sujecion á las demás condiciones publicadas en los *BOLETINES OFICIALES*.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 5 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

ESTADO NÚMERO 1.

RELACION ESPERIVA de los aprovechamientos que los pueblos del partido de La Bañeza han dejado de satisfacer el 10 por 100 en menor número ó cantidad que la consignada en el plan y se anuncian en subasta pública.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Clase de ganado y número de cabezas.				Tasacion. Pesetas.	LEÑAS.		RAMON.		BROZAS.		Epoca en que debe verificarse la subasta.		
		Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Caballar, mular ó asnal.		Estereos.	Pesetas.	Estereos.	Pesetas.	Estereos.	Pesetas.	Dia.	Mes.	Hora.
Destriana.	Robledino.	55	"	10	"	78	60	45	"	"	"	27	Febrero.	12 m.ª	
La Bañeza.	La Bañeza.	1.800	"	100	100	2.050	"	"	"	60	30	28	idem.	idem.	
Palacios de la Valderna.	Rivas.	540	"	110	15	800	"	"	"	"	"	1.º	Marzo.	idem.	
Quintana del Marco.	Palacios la Valderna.	600	"	120	20	990	"	"	"	"	"	2	idem.	idem.	
Quintana y Cong.ª	Quintana del Marco.	400	"	60	"	540	"	"	"	300	150	3	idem.	idem.	
	Genestacio.	200	40	40	"	300	"	"	"	"	"	3	idem.	idem.	
	Palacios.	"	"	35	"	140	"	"	"	"	"	4	idem.	idem.	
	Tabuyuelo.	200	10	30	"	310	"	"	"	"	"	5	idem.	idem.	
	Castrotierra.	440	"	100	25	848	80	60	"	100	50				
Riego de la Vega.	Riego de la Vega.	400	20	40	"	500	100	75	"	180	90				
	Toral de Fondo.	300	"	60	"	485	60	45	"	100	50	4	idem.	idem.	
	Toralino.	200	"	60	"	390	60	45	"	100	50				
	Miñambres.	280	120	"	"	450	"	"	"	"	"				
Villamontán.	Posada.	100	"	"	"	75	60	45	"	"	"				
	Fresno.	330	"	125	33	851	100	75	"	"	"	5	idem.	idem.	
	Villalis.	150	150	68	18	738	"	"	"	60	30				

ESTADO NÚMERO 2.

Estado de los pueblos que del partido de La Bañeza no han sacado ninguna clase de aprovechamientos de los consignados y aprobados en el plan y se anuncian en subasta pública.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Clase de ganado y número de cabezas.				Tasacion. Pesetas.	LEÑAS.		RAMON.		BROZAS.		Epoca en que debe verificarse la subasta.		
		Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Caballar, mular ó asnal.		Estereos.	Pesetas.	Estereos.	Pesetas.	Estereos.	Pesetas.	Dia.	Mes.	Hora.
Alija de los Melones.	Alija de los Melones.	800	"	02	32	944	"	"	"	200	100	6	Marzo.	12 m.ª	
	La Nora.	140	"	20	"	185	"	"	"	80	30				
Castrillo de la Valderna.	Castrillo.	300	120	80	18	830	200	150	"	100	50	8	idem.	idem.	
	Vallila.	200	120	40	"	550	160	120	"	100	50	8	idem.	idem.	
Castrealcon.	Felechares.	100	"	40	"	235	100	75	"	100	50	9	idem.	idem.	
	San Feliz.	100	"	40	"	235	100	75	"	100	50	9	idem.	idem.	
Cebrones del Rio.	Cebrones del Rio.	400	100	100	"	700	"	"	"	"	"	10	idem.	idem.	
	San Juan de Torres.	300	"	90	"	465	"	"	"	"	"	10	idem.	idem.	
	S. Martin de Torres.	120	"	40	"	250	"	"	"	"	"	11	idem.	idem.	
Destriana.	Destriana.	1.000	800	50	"	2.550	200	150	"	200	100	11	idem.	idem.	
La Bañeza.	Sacaños.	140	"	20	"	185	"	"	"	40	20	12	idem.	idem.	
	San Mamel.	24	"	20	"	98	"	"	"	"	"	13	idem.	idem.	
Poblada Pelayo G.ª	Poblada Pelayo G.ª	300	"	80	"	545	"	"	"	"	"	13	idem.	idem.	
	Altoabr.	380	"	40	"	430	120	90	"	"	"	15	idem.	idem.	
Pozuelo del Páramo.	Pozuelo.	400	"	40	"	460	"	"	"	"	"	15	idem.	idem.	
	Saludes.	600	"	40	"	610	80	60	"	"	"	16	idem.	idem.	
	Herreros.	300	"	30	"	345	100	75	"	"	"	16	idem.	idem.	
Quintana y Cong.ª	Quintana y Congosto	600	100	100	20	1.110	160	120	"	180	80	16	idem.	idem.	
	Quintanilla de Florez	100	100	"	"	275	20	15	"	140	70	17	idem.	idem.	
	San Felix de la Vega	24	"	"	"	18	40	30	"	"	"	17	idem.	idem.	
Riego de la Vega.	Valle.	100	"	30	"	195	"	"	"	"	"	17	idem.	idem.	
	Villanera.	"	"	40	"	160	"	"	"	"	"	18	idem.	idem.	
	Moscos.	300	"	80	20	635	"	"	"	"	"	18	idem.	idem.	
Roperuelos Páramo.	Roperuelos.	600	1	180	39	935	"	"	"	"	"	18	idem.	idem.	
	Valcabado.	960	"	178	38	1.555	"	"	"	"	"	19	idem.	idem.	
	Matilla.	60	"	20	"	125	"	"	"	"	"	20	idem.	idem.	
	Posadilla.	80	"	20	"	140	"	"	"	"	"	20	idem.	idem.	
San Cristóbal de la Palantera.	San Cristóbal.	120	"	30	"	210	"	"	"	"	"	19	idem.	idem.	
	Seisón y Villamediana	100	"	30	"	195	"	"	"	"	"	19	idem.	idem.	
	Veguillina de Fondo	100	"	20	"	155	"	"	"	"	"	20	idem.	idem.	
	Villagarcía.	100	"	20	"	155	"	"	"	"	"	20	idem.	idem.	
	Gimener.	200	"	50	25	425	"	"	"	200	100	20	idem.	idem.	
Sta. Elena Jamúz.	Santa Elena.	200	"	40	"	310	"	"	"	140	70	20	idem.	idem.	
	Villanueva.	600	40	100	"	380	120	90	"	"	"	1.º	idem.	idem.	
	San Martín.	80	"	"	"	45	"	"	"	"	"	1.º	idem.	idem.	
	Santa María.	60	"	"	"	45	"	"	"	"	"	2	idem.	idem.	
	Santibañez.	60	"	"	"	45	"	"	"	"	"	3	idem.	idem.	
Soto de la Vega.	Oteruelo.	"	"	60	"	180	"	"	"	"	"	2	idem.	idem.	
Villamontán.	Villamontán.	800	"	40	18	510	"	"	"	"	"	2	idem.	idem.	
	Villastrigo.	910	"	57	74	848	"	"	"	"	"	3	idem.	idem.	
Zotes.	Zambroncinos	560	"	57	72	607	"	"	"	"	"	3	idem.	idem.	
	Zotes	1.146	"	73	73	1.011	"	"	"	"	"				

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 41.822 del censo de 1877.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día de 1.º de Febrero al día 8 de idem de 1880.

DEFUNCIONES

Número de defunciones en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.															
	de 0 a 1 año.	de 1 a 5.	de 5 a 10.	de 10 a 20.	de 20 a 40.	de 40 a 60.	Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.						Muerto violenta.			
	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Disenteria y Cólera.	Coqueuche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Ólera.	Difteria.	Fiebre purpúrea.	Inflamacion paludal.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enfermedades agudas de origen respiratorio.	Apoplejia.	Neurálgia articular aguda.	Edema tuberculal (tuberculosis).	Ólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
11	3	1	1	1	3	2			1					1			1		8			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
6	2	3	5		1	1

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 6
 — de defunciones 11 } Diferencia en más defunciones 5

El Alcalde,
I. Guerrero.

El Secretario,
Solero Rico.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Autorizada esta Administracion para arrendar un local á proposito donde poder establecer las oficinas de la Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial de esta ciudad y la de Estadística territorial de la provincia, se invita á los propietarios de fincas urbanas, para que el que lo crea conveniente, presente en esta de mi cargo, en el término de un mes las proposiciones que estime oportunas, para en su vista, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y demás disposiciones que rigen en la materia, acordar lo que proceda y elevar el expediente á la Superioridad para su aprobacion y demás efectos oportunos.

Leon 6 de Febrero de 1880.—Fede. rico Saavedra.

JUZGADOS

Juzgado de primera instancia de Leon.

El viernes doce del próximo Marzo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de cincuenta y cuatro fincas, dos urbanas y las demás rústicas, radicantes en término de Carbajal de la Logua, Valle y misto de Carbajal y

Lorenzana, de la pertenencia de doña Isidora Blanco Fernandez, viuda, vecina de dicho Carbajal, á quien han sido embargadas para pago de un crédito á Don Ricardo Gonzalez Cienfuegos: el expediente donde constan detalladas las fincas con sus tasaciones, queda de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán enterarse los que quieran tomar parte en la subasta, en la cual no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion: las fincas se venden en concepto de libres, y por consiguiente se deducirán del precio del remate las cargas que resulten; siendo de cuenta de los rematantes los gastos de otorgamiento de escrituras.

Leon á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Don Juan Hidalgo, Abogado, y Juez municipal de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que para hacer efectiva la multa de doce pesetas cincuenta céntimos y costas á que ha sido condenado D. Ramon Gonzalez Puga Santalla, vecino de esta ciudad, por falta de comparecencia á acto de conciliacion intentado por el mismo, asocan á pública subasta, por término de ocho dias, los bienes siguientes:

1.º Un gabán de Castor, en buen uso, tasado en cuarenta y cinco pesetas. 45

2.º Otro id. de Lanilla, en igual uso, en treinta pesetas. . . 30

Cuyos bienes se hallan depositados en poder de D. Ildafonso Velasco; y se señala para el remate el día diez y ocho de los corrientes á las doce del día en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitrán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en la ciudad de Leon á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Enrique Zotes.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y empieza para que en el término de diez dias contados desde la publicacion en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á un jóven naturalizado en uno de los pueblos del Ayuntamiento de Campo, en la provincia de Pontevedra, de estatura corta, edad veintidos á veintitres años, que viste pantalón y chaqueta de pardomonte, chalesco algo más fino, y borcegües; á fin de prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal instruida á consecuencia de las lesiones inferidas el cinco de Diciembre último á Vicente Costela que se hallaba de posada en casa de Juan Garcia, sita en la carretera inmediata

á la carretera de Tremor. Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades se sirvan practicar las diligencias conducentes para la captura del reaseñado, poniéndole á mi disposición.

Dado en Ponferrada á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. Sra., Manuel Vereá.

ANUNCIOS

SUSTITUTOS MILITARES.

Se proporcionan al que quiera sustituirse para Ultramar.

Darán razon, calle de los Cardiles, núm. 7, comercio de José Garcia Gonzalez, que informará de precio y condiciones. 20-2

MANUAL DE REEMPLAZOS

POR DON DOMINGO DIAZ CANEJA

Licenciado en derecho civil y canónico y Secretario por apostacion de la Escoma. Diputacion provincial de Leon.

SEGUNDA EDICION

Contiene las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina; la Instruccion para el sorteo de Ultramar de 6 de Marzo de 1875 y las Reales órdenes publicadas para su ejecucion hasta 1.º de Diciembre de 1879.

Se vende en la portería de la Diputacion provincial á 4 pesetas cada ejemplar

Imprenta de Garzo é hijos.